

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Expediente: 2019-00098
Demandante: GLORIA REYES SOTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

EJECUTIVO

Se aviene el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte actora, comoquiera que, indica que las actuaciones adelantadas por la judicatura dentro del trámite correspondiente a la ejecución invocada en esta sede, adolecen de defectos sustanciales que impiden la oportuna y correcta administración de justicia y las mismas no puede corregirse de manera somera, en tanto indica, las dificultades en el curso ordinario de la acción, estriban en elementos esenciales en la aplicación de la norma procedimental.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Funda su malestar la togada en el hecho de que, habiendo radicado el presente mecanismo de control en data del 12 de abril de 2019 y posteriormente, formulado solicitud de impulso procesal en fecha del 21 de octubre de 2021, sus intereses se vieron truncados en la medida que el Despacho dispuso no librar mandamiento de pago mediante providencia del 29 de octubre de 2020, en el que dispuso la corrección del auto del 13 de junio de 2019 advirtiendo errores de tipo mecanográfico relacionados con la identidad de la parte ejecutante.

Para clarificar, indica la libelista que actúa como apoderada de Gloria Reyes Soto y que, del examen del trámite dado al presente radicado, se advierte que en la notificación mediante estado número 23, surtida el 14 de junio de 2019, se produjo una indebida referenciación del radicado del proceso y de la identidad de la parte activa del mismo, cuestiona que en tal efecto, no fue posible ejercer el derecho de contradicción contra el auto en que se negaba librar mandamiento de pago, por lo que dicho error no resultaba subsanable con una corrección simple, en tanto trasgrede garantías de orden constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como causal de nulidad respecto lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, la togada alega como consumada la prevista en el numeral 8° del precitado articulado, cuyo tenor literal reza:

*“(...) **Artículo 133 (Ley 1564 de 2012).** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

***8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cunado en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)*”

Es claro para el Despacho, en virtud de la lectura hecha sobre el cuerpo normativo que, la causal invocada por la apoderada de la parte ejecutante, se encuentra inscrita dentro la legislación vigente y aplicable a la materia.

De lo anterior, la necesidad de estudiar los requisitos para alegar la nulidad que, entre otros, se encuentran señalados en el artículo 135 del Código General del Proceso, previendo como se lee a continuación:

*“(...) **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”*

Lo anterior indica que, la causal de nulidad alegada por la apoderada de la demandante es conforme a derecho y llena todos los requisitos que la norma enseña, por ello, es menester desentrañar lo siguiente: con ocasión a la indebida notificación, por fallos imputados al erróneo registro de los datos de identificación del proceso, la interesada encuentra que no se ha efectuado en legal forma la providencia que da formal inicio a las diligencias, sea bien esta, el auto que libra mandamiento de pago o el que, por el contrario lo niega, extrañando en tal sentido, la posibilidad de ejercer las actividades necesarias para hacer prosperar sus intenciones jurídicas, ya sea por contar con una orden a su favor y contra la encartada, bien por formular los recursos de ley si el panorama procesal no asiste a sus pretensiones.

De los elementos aportados por la parte en cuestión, encuentra el Despacho que le asiste la razón en la medida que la errónea transcripción de los datos

del proceso, no permitió dentro de la oportunidad procesal para el efecto, conocer las estimaciones del Despacho en torno a la procedibilidad de la acción ante esta sede y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se cuidó de las reglas básicas para la inserción de la notificación al demandante a través del estado electrónico, por lo que deviene en insubsanable el yerro aducido.

Así las cosas, en aras de mantener incólume el derecho al debido proceso, el Despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

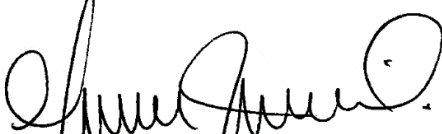
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, incluso de la etapa en que se decidió sobre la admisibilidad del presente trámite desde la providencia del 13 de junio de 2020, con relación al mandamiento de pago negado a favor de la señora Gloria Reyes Soto, de conformidad a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la parte incidentante, de conformidad a lo ordenado por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. En firme esta decisión, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

